

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

SENTENCIA NÚMERO:

Córdoba, Cuatro de julio de Dos Mil Ocho. -----

Y VISTOS. Estos autos caratulados "**BROCANELLI, Juan Rodolfo c/ PEZ, Celestino Luis - Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés**" (Expte. N° 1317271/36), traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta que:-----

1.- A fs. 1, con fecha 29/08/2007, comparece el Sr. **Juan Rodolfo Brocanelli, D.N.I. N° 10.774.528**. Promueve demanda ejecutiva en contra del Sr. **Celestino Luis Pez (D.N.I. 7.957.590)**, por la suma de **Pesos Veinte Mil Seiscientos (\$ 20.600)**, con más intereses hasta el efectivo pago, costas y 99 inc. 5 Ley 8226. Relata que la deuda reclamada proviene de la falta de pago de los pagares librados por el accionado en beneficio del Sr. Juan Rodolfo Brocanelli que se detallan: a) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 30 de enero de 2006, por la suma de pesos tres mil; b) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 28 de febrero de 2006, por la suma de pesos dos mil; c) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 31 de marzo de 2006, por la suma de pesos dos mil; d) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de abril de 2005 para ser abonado el día 28 de febrero de 2006, por la suma de pesos dos mil; e) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 31 de mayo de 2006, por la suma de pesos dos mil; f) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser

abonado el día 30 de junio de 2006 por la suma de pesos tres mil; g) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 30 de junio de 2006 por la suma de pesos tres mil; h) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 31 de julio de 2006 por la suma de pesos tres mil; i) pagaré librado en la ciudad de Córdoba, con fecha 30 de junio de 2005 para ser abonado el día 30 de agosto de 2006 por la suma de pesos tres mil seiscientos (\$3600.-).-----

Alega que en los pagarés referidos su parte aparece como beneficiario y en tal carácter surge la legitimidad activa para esta demanda. Expresa que al vencimiento de cada uno de los documentos se presentaron al cobro en el domicilio estipulado, sin que el accionado concurriera a abonarlos. Agrega que todos contiene la cláusula sin protesto. Señala que pese a reiterados reclamos que realizara al accionado no se obtuvo respuesta satisfactoria alguna por lo que se vio obligado a promover la demanda. Indica que se deberán adicionar intereses correspondientes desde la fecha de mora hasta su efectivo pago, los que no podrán ser inferiores al fijado por el T.S.J. en la causa: "Hernández, Juan Carlos c/ Matriceria Austral S.A.- Demanda - Rec. De Casación" y que ascienden a Tasa pasiva más el 2%.-----

2.- Impreso el trámite de ley (fs. 10), a fs. 11/14 comparece el Sr. Celestino Luis Pez y opone excepciones al progreso de la acción, solicitando se rechace la demanda, con costas, incluidas las del art. 99 inc. 5. Niega todos y cada uno de los hechos

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos. Opone la excepción de falsedad de título señalando que en el lenguaje jurídico significa suposición, adulteración, ocultación o supresión de la verdad hecha maliciosamente en perjuicio de otro. Cita doctrina. Postula que en autos se había consignado como fecha de vencimiento el año "2000" y mediante un agregado que resulta fácilmente perceptible aun en las fotocopias, se transformó el último "cero" en un "seis" por la adición de un trazo semicircular en su parte superior izquierda. Alega que el artificio aparece burdo y será puesto claramente en evidencia por un perito calígrafo. Indica que esta modificación en uno de los elementos esenciales del título asume particular trascendencia por su relación con la prescripción de los instrumentos. Sostiene que se ha adulterado la fecha de vencimiento de los documentos y donde decía "2000" ahora dice "2006". Arguye que el reconocimiento de la firma en el instrumento en nada impide la procedencia de esta defensa, no siendo aplicable al caso el art. 1028 del C.C., el que si bien enuncia una regla general, deja inexorablemente a salvo el derecho del signatario de alegar y probar que su sustancia no se adecua a las condiciones en que lo suscribió. Postula que de lo contrario resultaría fácil al receptor del instrumento ahora ejecutante adulterar cualquiera de sus aspectos y soslayar la consecuente ineficacia con el pretexto de que la firma puesta en el mismo es perfectamente válida. Indica que la adulteración efectuada le provoca un evidente perjuicio a su parte y que resulta impensable la hipótesis del simple "error no

salvado" (común en el llenado de documentos que vencen al año siguiente de su emisión). Esgrime que resulta innecesario esclarecer la oportunidad en que se produjeron las adulteraciones conforme el art. 989 del C.C., pero se presume que las misma al no estar salvadas fueron posteriores a la signatura.-----

Opone asimismo la excepción de inhabilidad de título -falsedad ideológica. Reconoce haber tenido relaciones comerciales con el ejecutante durante varios años, concluyendo las mismas durante el año 2000. Explica que siendo arquitecto llevaba adelante varias obras en las cuales el ejecutante era uno de los proveedores del rubro vidrieras. Continúa en que es usual en las relaciones con proveedores de obras de envergaduras que los mismos entreguen material sin exigir el pago inmediato, afianzando profesional la operación la suscripción de documentos que se entregaban en garantía encontrándose los mismos generalmente en blanco o llenados parcialmente y que siendo una relación de mutua confianza los instrumentos no llegan a ser utilizados, permaneciendo en poder del proveedor a lo largo de los años. Acota que dado el tiempo transcurrido no recuerda si la totalidad de los instrumentos fueron suscriptos de manera simultanea o sucesiva, ni la fecha en que los rubricó. Sostiene que sin lugar a dudas ello acaeció antes del 2000, desde que por motivos personales y laborales desde ese año no tuvo relación con el Sr. Brocanelli. Advierte que a simple vista los documentos en cuestión presentan diversas etapas en su llenado, lo que no implica una irregularidad que inhabilite el título

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

pero si lo es la adulteración de la fecha de vencimiento, lo que ha sido motivo de denuncia y excepción. Reitera que en los pagares se estableció en cada caso una fecha de vencimiento que operaba durante el año 2000, lo que luego se adulteró, en un burdo intento de convertir un cero en un seis. Adita que para ser consecuente con esa modificación al llenar la fecha de emisión esta se adecuó a la de vencimiento, consignando el mes de junio del año 2005 y que se incluyeron montos que ninguna relación guardan con las operaciones de compra-venta efectuadas, las que fueron totalmente abonadas en los plazos otorgados. Sostiene que la fecha de vencimiento constituye un asunto esencial a efecto de esclarecer si reviste carácter de título ejecutivo.-----

Opone por ultimo la excepción de prescripción. Transcribe el art. 3949 del C.C. Manifiesta que en el caso de los pagarés la acción prescribe a los tres años (art. 96, 103 y 104 Decreto Ley 5965/63) comenzando a correr desde el vencimiento del documento. Cita doctrina y jurisprudencia. Señala considerando que la fecha de vencimiento originariamente consignada en el documento (año 2000) que la prescripción debe tenerse por operada en los meses de febrero a septiembre del año 2003. Peticiona que vencido el período con que contaba el ejecutante para reclamar el pago de los instrumentos, se desestime la demanda. Ofrece prueba.-----

Pide que en caso de que resulte acreditada la adulteración denunciada se aplique la multa del art. 83 CPCC.-----

3.- A fs. 19vta. se corre traslado de las excepciones interpuestas, la que es evacuada a fs. 20/22 por el actor, quien solicita su rechazo. Niega lo manifestado por el demandado.-----
Expresa que tal como surge claro, evidente y palmario de las constancias de autos, los mismos fueron suscriptos en forma total, no parcial como alega el demandado el día 30 de junio del año 2005, pactándose como fechas de pago las siguientes: 30 enero, 28 de febrero, 31 de marzo, 30 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio y 30 de agosto del año 2006. Señala que el art. 101 del Decreto Ley 5965/63 apunta que el pagaré al momento de ser presentado para su cobro debe contener la indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados, por lo que resultaría totalmente ilógico suscribir un pagaré con fecha 30 de junio de 2005 y fijarle como fecha de pago los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2000. Indica que es totalmente falso que la fecha de vencimiento haya sido en el año 2000. Invoca que no se pretende nada que no surja del título ni se alega ninguna circunstancia ajena al mismo.-----
Respecto de la excepción de inhabilidad de título, indica que en autos no se da la situación relatada por el demandado, desde que se persigue la ejecución de documentos que cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley de fondo (art. 101 Decreto Ley 5965/63). Indica que el demandado no recuerda la fecha en que rubricó los instrumentos y si lo hizo todos juntos o de manera sucesiva pero si recuerda que los rubricó antes del 2000. Niega que se hayan incluido en los instrumentos montos que

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

no guardan relación con las operaciones de compra y venta efectuadas, desde que olvida el demandado que una de las características de los títulos de crédito es su abstracción. Alega que todas las afirmaciones sobre las relaciones comerciales entre el deudor y el accionante son elementos causales que no pueden ser materia del presente juicio ejecutivo.-----

Respecto a la excepción de prescripción el excepcionante llega a la conclusión de que los pagarés están prescriptos mediante su construcción artificiosa de que tenían fecha de vencimiento el año 2000 y por lo tanto la prescripción se debería tener por operada en el decurso de los meses de febrero a septiembre inclusive del año 2003. Insiste que ninguna razón le asiste al demandado, desde que la prescripción recién debe tenerse por operada en el trascurso de los meses de febrero a septiembre de 2009. Esgrime que no estando prescripta la principal, tampoco lo está la de pagar intereses.-----

Finalmente, respecto de la multa solicitada a su parte señala que no ha existido mala fe ni temeridad. Indica que tales conductas son propias del ejecutado el cual busca disfrazar la realidad mediante construcciones artificiosas. Acota que su parte intentó por todos los medios evitar acudir a la justicia para obtener el cobro de los pagarés sin éxito.-----

4.- A fs. 27 se provee a la prueba ofrecida. A fs. 31 se sorteó el perito calígrafo, quien acepta el cargo a fs. 34. A fs. 66/72 presenta su dictamen la perito oficial, a fs. 78/89 obra el

dictamen de la perito de control de la parte demandada y a fs. 92/93 el de la parte actora.-----

5.- A fs. 96 se clausura el término de pruebas. A fs. 106 se corre traslado para alegar, a fs. 107/110 lo evacua el actor y a fs. 111/115 lo hace el demandado.-----

6.- Dictado el decreto de autos, firme y consentido, la presente causa queda en estado de ser resuelta.-----

CONSIDERANDO:-----

1.- LA LITIS. Que el Sr. **Juan Rodolfo Brocanelli, D.N.I. N° 10.774.528** promueve demanda ejecutiva en contra del **Sr. Celestino Luis Pez (D.N.I. 7.957.590)**, por la suma de **Pesos Veinte Mil Seiscientos (\$ 20.600)**, con más intereses hasta el efectivo pago, costas y las del art. 99 inc. 5 Ley 8226.-----

Corrido traslado, el demandado opone excepciones de falsedad de título, inhabilidad de título y prescripción, conforme lo previsto en el artículo 547 inc. 3 del CPCC.-----

La parte actora solicita el rechazo de tales excepciones.-----

En tales términos queda trabada la litis.-----

2.- RECHAZO DE LA DEMANDA. De un detenido análisis de las constancias de la causa, llego a la conclusión de que la demanda promovida por el actor no puede ser admitida y, en consecuencia, debe ser rechazada. Doy razones.-----

3.- LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE TÍTULO. PROCEDENCIA. El demandado opone excepción de falsedad, fundada en que los pagarés fueron suscriptos en el año "2000" y mediante un agregado que resulta -según dice- fácilmente perceptible aún en las fotocopias, se transformó el último cero en un seis por la

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

adición de un trazo semicircular en su parte superior izquierda, adulterándose en consecuencia la fecha de vencimiento de los documentos desde que donde decía "2000" ahora dice "2006".-----

A los fines de acreditar tal adulteración ofrece prueba pericial. Ambas partes proponen Peritos de Control.-----

a.- Los dictámenes producidos. El nudo de la cuestión radica en que, en su Dictamen, el Perito Oficial concluye que no ha existido la enmienda que denuncia el demandado (fs. 66/72), lo cual es compartido por el Perito de Control de la actora (fs. 92/93); mientras que la Perito de Control de la demandada llega a una conclusión totalmente opuesta, indicando que existe una enmienda en los pagarés, concretamente en lo que respecta al año de vencimiento (cfr. fs. 78/88). La solución del caso de autos depende, pues, de cuál sea el dictamen que se siga.-----

b.- Bases de la excepción opuesta. Viabilidad de su planteamiento en el caso de autos. En forma liminar, debe destacarse que tratándose de una excepción de falsedad en el marco de un juicio ejecutivo por un título de crédito, el criterio predominante es restrictivo en lo que respecta a su admisión; no sólo por lo establecido en el art. 88 del Dec. Ley 5965/63, sino porque la alteración en el Título debe ser relevante. Como bien se ha señalado, "para que sea viable la alegación de falsedad del documento cambiario por parte del ejecutado, las alteraciones en el título deben perjudicarlo. La situación cambiaria de aquél debe agravarse, pues de lo contrario ellas se considerarían irrelevantes, indiferentes o privadas de objeto. Así, no viciarían de nulidad al instrumento,

ya que su alegación carecería de interés" (Cámara Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de Río Cuarto, 27/08/1996, "Banco Unión Comercial e Industrial Coop. Ltda. c/ González Fossat, Roberto E.", LLCba-1997-619).-----

En el sub examine la trascendencia de la alteración que se denuncia es evidente: se trata de la fecha de *vencimiento del pagaré* la que, si bien no es un requisito esencial (pues si faltare se considera pagable a la vista - art. 102, 2º párrafo, del Dec. Ley 5965/63), en el caso de autos resulta determinante, desde que -como lo señala el demandado- de haber sido librado en el año 2.000, la acción se encontraría prescripta. -----

El requisito de la *trascendencia* de la falsedad se encuentra, pues, debidamente invocado y acreditado por el accionado, por lo cual corresponde ingresar al tratamiento de la excepción.-----

Por último, aclaro que adhiero al criterio que postula que, a los fines de la excepción de falsedad, "la alteración se da cuando el texto del título ha sido modificado por enmiendas, adiciones, tachaduras, sustituciones, borraduras, etc., de palabras, sellos o signos, mediante cualquier medio (v.gr. ácidos) o cuando se lo haya hecho así sobre cualquiera de las otras obligaciones cartulares, como, por ejemplo, cuando se borra la cláusula 'sin garantía' asentada por el endosante" (Escuti, Ignacio. "Títulos de Crédito", Ed. Astrea, 8º edición, Bs. As., 2.004, p. 341). Esto es: la falsedad no comprende la *falsedad ideológica*, sino únicamente la *material*.-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

Tanto la falsedad ideológica, como el abuso de firma en blanco, son cuestiones que no pueden ser debatidas en juicio ejecutivo. En primer lugar, en razón de lo dispuesto por el art. 549 del CPCC: "en el supuesto del inc. 3 del art. 547 la falsedad del título sólo puede fundarse en la inautenticidad o adulteración del documento".-----

En segundo lugar pues, en esta materia (y también es aplicable a la excepción de inhabilidad) se encuentra vedada -en principio- la discusión causal. Digo en principio, pues existen situaciones en las que corresponde sea atemperado. Justamente por su carácter de excepcionales, las mismas deben ser de interpretación restrictiva. En tal sentido, se ha reconocido como excepción el supuesto en que la ilicitud, inmoralidad o inexistencia de la causa surge, irrefutablemente del mismo título, o de las constancias de expediente, y que en tal caso despachar la ejecución importaría negar la verdad jurídica objetiva, incurriendo en un exceso ritual manifiesto (T.S.J. LLCba 1999, pag. 510 citado por Vénica, Hugo "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo V, pag. 246). Podetti señala, en sentido similar, que "mediante el planteo de la excepción de inhabilidad de título o de la falsedad, no puede discutirse lo relativo a la causa de la obligación... sin embargo, ésto no obsta el planteo de la ilicitud de causa, dado que la ley procesal no puede obligar a pagar cuando la causa es ilícita, por más que el juicio sea teóricamente provisorio" (Podetti, J. Ramiro. "Tratado de las Ejecuciones", Ed. Ediar, 2° edición, Bs. As., 1.968, T. VII-A, p. 298). Lo propio señalan Palacio y

Alvarado Velloso, indicando que la excepción es viable "cuando existe la seria posibilidad de que la condena se funde en una deuda inexistente" (en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado"*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1.995, T. 9, p. 356).-----

Asimismo, cuando las partes -siendo los vinculados directamente por Título Ejecutivo- consienten la discusión causal, desde que en dicho marco ningún derecho quedaría afectado, y excluir la discusión causal implicaría un exceso ritual manifiesto.-----

Salvo estas dos excepciones, la regla debe imperar, como se ha resuelto en numerosos pronunciamientos. Por todos: "Debe confirmarse la sentencia que rechazó la excepción de inhabilidad de título y ordenó llevar adelante la ejecución, ya que la defensa se encaminó a atacar la causa de creación del pagaré, puesto que se invoca una serie de circunstancias relativas a la contratación celebrada con el reclamante, improponibles en esta clase de procesos en razón de la autonomía, abstracción y literalidad de los documentos cartulares" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de la Nominación de Río Cuarto, 28/06/2006, "Provencred 2 Suc. Arg. c. Alvarez, Héctor Manuel", La Ley Online). Alsina, por su parte, señala sin dubitar que "el planteo de la excepción de falsedad debe limitarse a la falsedad material del documento, de lo contrario, si se permite la discusión sobre la causa de la obligación, se desnaturalizan los fines del juicio ejecutivo" (Alsina, Hugo. *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ejecución Forzada y Medidas*

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

Precautorias", Ed. Ediar, 2° edición, Bs. As., 1.962, T. V, p. 283).-----

c.- Valoración del Dictamen del Perito Oficial y del Perito de

Control. Siendo que nuestro ordenamiento procesal prevé la posibilidad de la designación de un *Perito de Control* (art. 262 del CPCC), su dictamen también debe ser valorado (art. 283 del CPCC). -----

Advierto que el Informe producido por el Perito de Control del demandado contiene una crítica circunstanciada del Dictamen del Perito Oficial, por lo cual el mismo es admisible, desde que, como sostiene Olcese, este no debe realizar la pericia conjuntamente con el Oficial ni una contrapericia, "sino que su labor debe consistir en demostrar que el método realizado por el perito oficial ha sido acertado o desacertado; en el primer caso, deberá explicar si se han usado las leyes de una buena técnica o de su arte y en el segundo explicar dónde está el error y demostrar cuáles son las que debieron haber utilizado" (Olcese, Juan María. "*¿Perito de Control o perito de contralor o contralorador?*", SJ-1061-Retiración de tapa y contratapa).-----

Cabe resaltar que en la apreciación de la prueba pericial, esencial para la resolución del presente, hay que estarse a lo dispuesto por el art. 283 del CPCC, que reza: "si las partes hubieran dado a los peritos el carácter de árbitros o arbitradores, el Tribunal estará obligado a seguir con su dictamen. En caso contrario, apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar el

informe de los peritos de control, si los hubiera". De manera que el juez debe valorar dicho dictamen con mesura, prudencia y sensatez. Se ha señalado que si bien "las opiniones del perito no obligan al juez y deben ser valoradas conforme la sana crítica racional, tal apreciación debe restringirse al control de las conclusiones desde la óptica de las reglas que gobiernan el pensamiento" (Ferrer Martínez y otros, "Código Procesal Civil y Comercial". Tomo I, Edit. Advocatus, pág. 510).-----

En dicho marco, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que los tribunales carecen de atribución para apartarse del dictamen del perito, acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes pueden poseer, ya que este saber íntimo, revelado a la hora de sentenciar, escapa el control de las partes y vulnera el principio del contradictorio (Sala Laboral citado por La Ley Córdoba 1996, pág. 457). Falcón, en sentido concordante, indica que las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o repelido por el tribunal, pero le está vedado en cambio a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción (Falcón, Enrique M. "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, 2.003, T. 2, p. 85/86). -----

De manera que el juez debe merituar el dictamen pericial y aceptarlo si se encuentra debidamente fundamentado y las

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

conclusiones a las que arriba resultan coherentes y claras. Además en un fallo más reciente, el Alto Cuerpo se expide expresamente respecto de aquellos supuestos en que -como en autos- existe una contradicción entre lo sostenido por el Perito Oficial y el Perito de Control y señala: "Ante dos opiniones contradictorias entre el perito oficial y el de control (ambos especialistas en la materia) debe prevalecer el del primero pues las garantías que rodean su designación (por el Tribunal y por sorteo) hacen presumir su mayor imparcialidad y consecuentemente mayor convicción. El perito de control -a diferencia del oficial- es un experto de confianza de la parte que lo propuso, y por lo tanto actúa más como defensor parcial que como auxiliar imparcial del juez. Para privilegiar la pericia de control sobre la oficial no basta con que el experto de parte asuma una posición contraria o esgrima una opinión discrepante, sino que es menester que su disenso cuente con una entidad, complemento y apoyatura propia que permita estimar que su tesis es preferible a la del auxiliar del juez" ("Cepulver Juan Porfirio c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba- Dirección de Aguas y Saneamiento - Daños y Perjuicios - Recurso de Casación", Sentencia 57 del 07/08/2007) .-----

En síntesis, debe prevalecer la opinión del Perito Oficial, salvo que, aplicando las reglas de la sana crítica, el Informe del Perito de Control pueda ser preferido en razón de su análisis crítico, la lógica de los razonamientos, sus fundamentos y conclusiones.-----

d.- El caso de autos. Valoración de las Pericias e Informes.

Existencia de una enmienda. Del dictamen Perito Oficial resulta que: no se identifican tintas diferentes en virtud de presentarse similar coloración; del estudio del entrecruzamiento entre firma y texto de cada uno de los pagarés cuestionados y por tratarse de trazos de diferente coloración, el negro impresiona estar por arriba, por lo que las firmas estarían sobre el texto; en la fecha de vencimiento se presenta el Número 6 ejecutado en dos trazos no pudiendo determinar si existe algún tipo de alteración en el mismo, por cuanto no se puede establecer cual es la modalidad gráfica del ejecutante en la construcción de dicho número, máxime si tenemos en cuenta que en un mismo individuo existe polimorfismo gráfico, lo cual implica variantes al momento de ejecutar letras o números y que si bien la fecha de vencimiento presenta al número 6 ejecutado en dos trazos no se puede determinar si existe algún tipo de alteración en el mismo, dado que se presenta el mismo instrumento escritor (cfr. fs. 66/72). -----

Dicho dictamen fue impugnado por el demandado y controvertido por el dictamen del perito de control de dicha parte (fs. 78/89), y arriba a una conclusión totalmente opuesta que la del Perito Oficial. -----

La crítica del Perito de Control respecto del Dictamen del perito Oficial es, a mi entender, exhaustiva, y con fundamentos que según mi opinión revelan un análisis que luce lógico y razonable. En concreto, lo que aquí se debía determinar es si existía alguna enmienda en el año de vencimiento de los pagarés.

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

En concreto, si los mismos vencieron en el año Dos Mil (2.000) o en el año Dos Mil Seis (2.006). El actor sostiene que el año de vencimiento es este último, en tanto que el demandado invoca que el año consignado en el documento es el primero, y que se practicó una enmienda sobre el último número "cero" (0), ya que el año puesto originalmente en los pagarés es el año 2.000 y no el 2.006. Así las cosas, y observando los documentos pagarés, advierto (como lo hacen ambos peritos) que el número "seis" (6) que aparece consignado fue escrito en dos trazos, y no en un solo movimiento. Esta sola circunstancia, de por sí, no es determinante. Sin embargo, advierto también que en el pagaré librado por la suma de \$ 3.600 (en el que figura como fecha de vencimiento el día 30/8/06, y libramiento el día 30/5/05) el "seis" (6) del número 3.600 es a simple vista distinto en su grafía de los otros números "seis" (6) consignados en el año de vencimiento en todos los documentos pagaré. -----

Al respecto, el Perito Oficial comienza su dictamen (en la parte de fundamentación y desarrollo - fs. 67 y ss), efectuando una serie de consideraciones respecto al marco teórico de la cuestión (hasta fs. 69 Vta.), sin referencia concreta al sub examine. A fs. 71 obra la parte central de la Pericia, en la que señala varias circunstancias, que son rebatidas por el perito del control: -----

1.- Que en todos ellos el llenado ha sido efectuado mediante tinta fluida azul, verificándose similar tonalidad y matices; en tanto que la firma lo ha sido con tinta fluida negra. El Perito de Control sostiene, dividiendo el cuerpo de los instrumentos en

tres sectores (cfr. fs. 78 Vta.), que existen tres tipos de tintas diferentes, y no dos. Señala que en el "sector 1" existe tinta fluida azul, de lapicera calibre grueso; que en el "sector 2" existe tinta fluida azul, de lapicera calibre fino; y que en el "sector 3" (la firma del demandado) existe tinta fluida negra. De la observación de los originales de los documentos, que tengo a la vista en este momento, me resulta más convincente la conclusión a la que arriba la Perito de Control. Particularmente por las diferencias del calibre de los trazos entre los montos de los pagarés consignados en número en la parte superior derecha (que forman parte del "sector 1"), y el año de libramiento de los pagarés ("2.005", en el sector 2), en donde a simple vista se vé que la grafía es más delgada que en el primero.-----

2.- El Perito Oficial concluye que "respecto a los puños escritores intervinientes, se advierte la presencia de un mismo puño escritor, con similar dinámica escrituraria" (fs. 71). La Perito de Control critica la conclusión, señalando que "hay más de una mano escritora" (fs. 78 Vta.). Con cita de doctrina, y acompañando copias de los documentos pagarés y de partes de los mismos (ver en particular fs. 79/82), analiza minuciosamente cada uno de los caracteres y rasgos de escritura. A mi entender, los fundamentos que exhibe lucen correctos y razonables, en contraposición con la escueta afirmación del Perito Oficial, que no ha dado -en concreto- las razones de porqué existiría un único puño escritor.-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

3.- Por último, en lo que respecta a la cuestión central (enmienda del supuesto número cero para trocarlo en seis), ambos peritos coinciden en que se encuentran efectuados en dos trazos (fs. 71 y 82 Vta), aunque para el perito Oficial "no se puede determinar si existe algún tipo de adulteración en dicho guarismo, por cuanto no se puede establecer cuál es la modalidad gráfica del ejecutante en la construcción de dicho número, máxime si tenemos en cuenta que en un mismo individuo existe poliformismo gráfico, lo cual implica variantes al momento de ejecutar letras o números". Indica también que "respecto al número "6" de la fecha de vencimiento se verifican ejecutados en dos trazos, no obstante presentar el mismo instrumento escritor, coincidiendo en cuanto a tonalidad, matiz, calidad de trazado y dinámica escritural" (fs. 71).-----

En estos puntos, la crítica del perito de control al dictamen oficial es circunstanciada y exhaustiva en todos los tópicos que trata el Perito Oficial, acompañando numerosas imágenes de las grafías en cuestión, inclusive algunas ampliadas en el punto de conflicto (el número cero o seis).-----

Lo primero (y que también se percibe a simple vista) es la existencia de otro número seis (6) en uno de los pagarés, el de fs. 8 (parte de abajo), librado por la suma de Pesos Tres Mil Seiscientos (\$ 3.600). No son necesarios conocimientos técnicos especializados para advertir que este último seis (6) difiere absolutamente con los otros ocho números "seis" consignados en el año de vencimiento. El de la suma de \$ 3.600 se encuentra efectuado en un solo trazo en tanto que es automáticamente

perceptible que los números seis del año de vencimiento están efectuados en dos trazos. Reitero que respecto a esto último el Perito Oficial también llega a la misma conclusión.-----

Lo segundo es que el Perito de Control indica que se ha producido una enmienda en la fecha de vencimiento, desde que originariamente se había consignado el número "cero" y que, con posterioridad, se adicionó una grafía para convertirlos en "seis". Para demostrarlo, acompaña fotografías en color, ampliadas de la cifra (vide fs. 84, 84 Vta., 85, 85 vta., 86, 86 Vta., 87 y 87vta.), de cuyo análisis concluye que la cifra se encuentra enmendada. Señala que se ha tratado de hacer coincidir el trazo agregado con el cero originario, y que se puede apreciar una interrupción que delata la enmienda (fs. 83 Vta). Tengo para mí que ello es acertado, y surge con claridad de observar las fotografías indicadas, en las que se puede notar que el cero originario ha sido enmendado.-----

Lo tercero es que el Perito de Control señala que el oficial ha confundido "poliformismo gráfico" con una enmienda. Esta cuestión es sumamente técnica, y escapa al análisis que puede efectuar el suscripto, pero la cuestión luce mucho más fundada en el Informe del Perito de Control, quien señala que el poliformismo gráfico no es común.-----

Lo cuarto es que no se puede concluir que se trate de la misma tinta, pero tampoco de tintas diferentes. Señala el Perito de control que se trata solamente de un indicio, lo cual luce ajustado.-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

4.- Todo lo expresado, me lleva a la conclusión de que las enmiendas existen. Originariamente había sido puesto un "cero", y se ha trocado por un "seis" en cada uno de los ocho pagarés.

No significa esto que sea "fraudulenta" como erróneamente (y de manera improcedente, pues no le corresponde) la califica el Perito de Control, sino que la cuestión es mucho más simple: el número cero ha sido enmendado. Incluso para el ojo del observador común, en los ocho pagarés el último número del año de vencimiento aparece como un "cero" al cual le ha sido adicionado un trazo para hacerlo lucir como un seis. Ello no sólo aparece verosímil de la observación de los pagarés originales, comparando los "ceros" que se encuentran con anterioridad en el número 2.000; sino que se refuerza por las fotografías ampliadas obrantes a fs. 83/87 inclusive. Asimismo, el número "seis" (6) de la suma de \$ 3.600 del pagaré de fs. 8 aparece -a simple vista- como totalmente diferente a los ocho números "seis" (6) del año de vencimiento, lo cual refuerza la fuerza de convicción que para mí tiene el Informe del Perito de Control.-----

5.- Como ya lo he advertido, el apartarse de lo dictaminado por el Perito Oficial es excepcional, aunque debo recordar que es la propia ley procesal (art. 283) la que no le otorga al Dictamen Pericial Oficial fuerza de verdad absoluta, sino que el mismo debe ser valorado según las reglas de la sana crítica; y en tal sentido, el Informe del Perito de Control es uno de los elementos que debe ser considerado. A ello debe sumarse una dificultad adicional: la pericia oficial, *per se*, si bien no se

encuentra muy fundada, tampoco aparece como desajustada del caso de autos y de lo solicitado. Pero confrontada con el Informe del Perito de Control, y efectuando un análisis crítico de ambos, mi conclusión es que debe ser seguido este último. Al respecto Vénica señala que ante la diversidad de opiniones científicas, el Juez "debe identificar lo diverso para seguidamente seleccionar, a través de las reglas de la sana crítica y de la experiencia, la conclusión que juzgue adecuada" (cit., T. II, p. 503). Aquí, a mi entender, las máximas de la experiencia adquieren alta relevancia. Generalmente los números se escriben de la misma manera, y es determinante la existencia de un número "seis" (el de la suma de \$ 3.600) absolutamente distinto en sus caracteres que los restantes números seis del año de vencimiento. -----

Es claro que la función del perito de control "no es expedirse con la verdad, sino controlar la labor del perito oficial y efectuar al dictamen de éste las críticas y observaciones que favorezcan a quien le paga por su actuación". Pero no menos cierto es que "El contralorador es un asesor técnico de la parte cuyo informe convencerá o no por la fuerza de sus argumentos, pero no por la presunta objetividad de su actuación, la que sólo es dable esperar del perito designado por el juez" (Cam. 2 Civ. Y Com, Río Cuarto, 4/8/06, "Alaniz, Ariel E. C/ Gallastegui, Roberto", AJ-113-7439). Esto significa que *debe tenerse en cuenta también lo informado por el Perito de Control porque, aún cuando no sea objetivo, pues de otra manera, de nada serviría su actuación.*-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

6.- En conclusión, a mi entender las razones esgrimidas por el Perito de Control, conforme las reglas de la sana crítica, lucen más valederas que las del Perito Oficial. Y por tal razón, tengo para mí que en la fecha de vencimiento de los ocho documentos pagaré traídos para su ejecución, concretamente en el año, se ha efectuado una enmienda.-----

e.- Admisión de la excepción de falsedad de título. Habiendo quedado acreditado que originariamente se había consignado en los pagarés el año "2.000" en su vencimiento, y que se efectuó una alteración a "2.006", la excepción de falsedad opuesta por el accionado debe ser admitida. Es que "la falsedad es la excepción que procede cuando el documento base de la ejecución es total o parcialmente falso, o cuando siendo verdadero, se lo ha adulterado en perjuicio del ejecutado" (Alsina, cit., p. 281). Existe una alteración *material* de los documentos base de esta acción, que resulta trascendente y, por ende, la excepción es procedente.-----

4.- CONSECUENCIAS. RECHAZO DE LA DEMANDA. Habiendo quedado demostrada la existencia de una enmienda no salvada (una "alteración" material, en sentido amplio), *prima facie* entran en juego el art. 88 del Dec. Ley 5965/63 y el art. 211 del C. de Comercio. En el primero de ellos se establece que "En caso de alteración del texto de la letra de cambio, los que hubiesen firmado después de la alteración quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores responden en los términos del texto originario. Si no resultase del título o no se demostrase que la firma fue puesta antes o después de la

alteración, se presume que ha sido puesta antes". La segunda norma, reza: "No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma. Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura o enmienda había sido hecha a propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato".-----

Y sea que se considere aplicable una u otra norma, la demanda debe ser rechazada. Doy razones.-----

a.- Aplicabilidad del art. 88 del Dec. Ley 5965/63. Admisión de la excepción de prescripción. Rechazo de la demanda.

Entiendo aplicable al supuesto de autos el art. 88 del Dec. Ley 5965/63, motivo por el cual debe entenderse que la fecha de vencimiento de los pagarés aconteció en el año 2.000. -----

No se me escapa que la fecha de libramiento puesta en dichos documentos es posterior a la del vencimiento, y que por tal razón el título devendría inhábil. -----

Sin embargo, la inhabilidad por esta razón no ha sido opuesta por la parte demandada (lo fue sólo por motivos causales), quien se limitó únicamente a invocar la prescripción de la acción. En consecuencia, al no haber integrado la litis tal defensa por la razón indicada, no corresponde -en principio- ingresar a su tratamiento, desde que en tal caso la presente sentencia se tornaría incongruente.-----

Sin perjuicio de ello, más adelante me detendré en esta cuestión.-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

Pero lo cierto es que, frente a documentos pagarés vencidos en el año 2.000, a la fecha de promoción de la demanda *las acciones cambiarias que nacen de los mismos estaban prescriptas, por haber transcurrido con exceso el plazo de tres (3) años establecido en el art. 96 del Dec. Ley 5965/63 (art. 103 del mismo cuerpo legal)*. No se verifican asimismo circunstancias interruptivas o suspensivas de la prescripción.-----

Por todo lo expuesto, debe admitirse la excepción de prescripción opuesta por el accionado, lo que trae como consecuencia el rechazo de la demanda, lo que así decido.-----

b.- La excepción de inhabilidad de título fundada en motivos causales. Improcedencia. Hipótesis alternativa que también motiva el rechazo de la demanda. El accionado opone la excepción

de inhabilidad de título fundándola en cuestiones netamente causales, lo cual no es procedente. Alega la existencia de falsedad ideológica, aunque reconoce haber tenido relaciones comerciales con el ejecutante durante varios años, concluyendo las mismas durante el año 2000. Como ya lo he señalado, estas cuestiones vinculadas con las vinculaciones negociales entre las partes, son ajenas al presente proceso, y tampoco han sido materia de prueba alguna.-----

De todas maneras, la excepción opuesta por las razones indicadas deviene abstracta en razón del resultado arribado respecto ala falsedad de título y a la prescripción que se declara en consecuencia.-----

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe señalar que el rechazo de la demanda podría también fundarse en otra razón, si se

entendiendo que *los títulos traídos a ejecución son inhábiles, y esta inhabilidad debe ser declarada de oficio* (conf. Alsina, cit., p. 284; Colombo, Carlos. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1.969, T. IV, p. 139): ello si se considerare que estamos en presencia de una situación contemplada por el art. 211 del C. de Comercio, por lo que los títulos son inhábiles por ser nulos, y no se trata de una alteración reglada en el art. 88 del Dec. Ley 5965/63. Varias son las razones que también llevan a esta conclusión: 1.- En primer lugar no se verificaría exactamente el supuesto previsto por el art. 88 indicado, desde que no existen "firmantes" del título, sino que únicamente las partes de la relación cambiaria son el tomador (actor) y el librador (demandado). 2.- Por ello, se ha dicho que "si un pagaré presenta enmiendas no salvadas que afectan elementos esenciales, cuya omisión importa la nulidad del título como tal y de las demás obligaciones cartulares, no se puede hablar de una alteración regulada por el art. 88 del ordenamiento cambiario, y mal se puede pretender su aplicación, pues el régimen de las alteraciones presupone que, no obstante las modificaciones del tenor literal del título, por lo menos éste como tal y alguna de sus obligaciones siguen siendo válidas" (Escuti, cit., p. 78/79). 3.- En el caso de autos, estaríamos en presencia de una nulidad del instrumento cambiario *en razón de la existencia de una enmienda no salvada* (arg. Art. 211 C. Com; y arts. 989 y 1026 del C. Civil). Es que "el pagaré que contiene una enmienda no salvada -en el caso, relativa a la moneda en que debe

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

efectivizarse la deuda- es inhábil para promover ejecución (art. 211, Cód. de Comercio)" (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, 04/05/2000, "Sánchez, Francisco y/u otro c. Albornoz de Gómez, Norma", LLitoral-2001-949). Ello, pues, las enmiendas anularían el pagaré a menos que se demuestre que se hicieron expresa y deliberadamente salvándolas al final (Conf. Cámara de Apelaciones de Concordia, sala civil y comercial III, 11/09/1995, "Markel, Héctor R. S. c. Paoli, Jorge A.", LL- 1996-C-786). 4.- De otro costado, debe advertirse que no se trata de un elemento sin importancia dentro del título de crédito, sino que "la fecha de vencimiento de un documento es asunto esencial al efecto de esclarecer si reviste el carácter de título ejecutivo, pues se conecta con su 'exigibilidad', que es requisito indispensable para conferirle tal idoneidad (art. 517, Cód. Procesal de Córdoba) (Zavala de González, Matilde. "Doctrina Judicial - Solución de Casos", Ed. Alveroni, Córdoba, 2003, T. 5, p. 221). Agrega la citada jurista que "igualmente debe ser así si las otras fechas, aunque sean factibles dentro de nuestro calendario, han sido adulteradas. En tal hipótesis y pese a que de alguna manera pudiera inferirse la exigibilidad, no habría manera de establecer a partir de qué momento habría operado y, consiguientemente, cuándo se verifica la mora del deudor y la responsabilidad consecuente por intereses y costas..." (cit., p. 221/222). Agrega Cámara al respecto que "la alteración grave provocando una incertidumbre insuperable en algún elemento esencial, acarrea la nulidad del título de crédito" (Cámara, Héctor. "Letra de cambio y Vale o Pagaré", Ed.

Ediar, Bs. As., 1.970, T. I, p. 489). 5.- De todo lo expuesto, y por la existencia de una enmienda no salvada, el título sería nulo y que, por ende, inhábil. 6.- Advierto, asimismo, que existe otra razón por la cual el título es inhábil. Siendo que el año del vencimiento real del pagaré es el año 2.000, y no el año 2.006, es claro que *su fecha de libramiento es posterior a la de vencimiento, lo cual trae aparejada una contradicción insalvable que -per se- acarrea la inhabilidad del título.* Es que, como es lógico, una obligación no puede vencer antes de nacer. Es evidente que el pagaré ha sido completado de manera errónea, y tal error debe ser soportado por el tomador. 7.- La inhabilidad, conforme lo establece el art. 549 se limita a las formas extrínsecas del título sin que pueda discutirse la causa de la obligación. Es evidente que, por lo señalado, los pagarés son inhábiles, y la demanda no puede ser admitida, ya que "en el juicio ejecutivo el juez no sólo puede examinar el título al disponer las medidas para perfeccionar el documento que por sí solo no trae aparejada ejecución, sino también antes del libramiento del mandamiento y, de oficio, al dictar la sentencia que debe mandar seguir adelante la ejecución o rechazar las pretensiones del ejecutante" (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa, 04/05/2000, "Sánchez, Francisco y/u otro c. Albornoz de Gómez, Norma", LLLitoral-2001-949).-----
Sin perjuicio de todo lo expuesto, la demanda se rechaza en razón de la prescripción acontecida, aún cuando pudiera causar cierta perplejidad que se admita un pagaré cuya fecha de libramiento sea posterior a la de vencimiento. Como ya lo

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

indiqué, la defensa no fue opuesta por el accionado (quien compareció y ejerció el Derecho de Defensa en Juicio plenamente), y se trata de una cuestión disponible. Ahora bien, de adoptarse esta otra posición, el resultado es idéntico: la demanda no puede prosperar.-----

5.- CONCLUSIONES. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de falsedad de título opuesta por el demandado Sr. Celestino Luis Pez (D.N.I. 7.957.590) y, en consecuencia hacer lugar también a la excepción de prescripción interpuesta, rechazando en todas sus partes la demanda promovida en su contra por el actor Sr. **Juan Rodolfo Brocanelli, D.N.I. N° 10.774.528.-**

6.- COSTAS. Respecto de las costas, corresponde imponer las mismas al actor vencido, atento no encontrar razones para apartarme del principio objetivo de la derrota.-----

7.- HONORARIOS.-----

a.- Ley aplicable. Valor del Jus. En el art. 125 de la Ley 9.459 se dispone: "Este Código se aplica desde su entrada en vigencia, incluido el valor asignado al Jus. En las causas y actuaciones profesionales en trámite o pendientes de regulación y en las terminadas, donde no se hubiere practicado regulación, se aplicará la ley vigente al tiempo en que se prestó la tarea profesional". En estas actuaciones -como se verá a continuación- resulta de importancia determinar qué valor debe asignársele al IUS, en razón de que la nueva Ley lo ha establecido en la suma de Pesos Cincuenta (\$ 50,00); y actualmente asciende a la suma de Pesos Cincuenta y Siete con Ochenta Centavos (\$ 57,80); siendo que con anterioridad a su vigencia, el mismo ascendía a

la suma de Pesos Veinticuatro con Cincuenta y Un Centavos (\$ 24,51).-----

Soy de la opinión que la norma debe interpretarse en el sentido de que el *derecho* a la regulación de honorarios *nace* con en el momento de la prestación de la tarea profesional (más allá de que el acto procesal de la regulación se practique con posterioridad) y, por ende, frente al cambio legislativo operado en materia arancelaria, la *ley aplicable* para regularlos es la que estaba vigente al momento de la tarea que hizo nacer el derecho. Asimismo, que en los casos en que se aplique la ley anterior, el valor del IUS que debe tomarse es el *vigente al momento en que se practica efectivamente la regulación*. -----

En lo que respecta a la ley aplicable, la norma constituye una consecuencia del Principio de Irretroactividad de la Ley que surge del art. 3 del C. Civil que, en este caso, resulta plenamente vigente, desde que no se verifican las excepciones establecidas en la norma citada. Resulta evidente la diferencia existente entre este art. 125, y el art. 120 de la Ley 8226, que disponía precisamente lo contrario, cuestión que -en su momento- dio motivos a debates e -incluso- pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

En lo atinente al valor del IUS, la solución que propongo encuentra su fundamento en las siguientes razones: -----

1.- El IUS, tanto en la Ley 8226 (art. 34) como en la nueva Ley 9.459 (art. 36) se encuentra instituido como una "Unidad Arancelaria" (así se indica expresamente en ambas normas), y se emplea como una medida de valor a los fines de establecer topes

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

máximos y mínimos (según los casos) en los diversos supuestos que originan derecho a la regulación de honorarios.-----

2.- Si bien su valor no ha sufrido alteraciones en muchos años, es claro que la propia Ley 8226 no lo ha cuantificado en Pesos (moneda de curso legal o forzoso, según el caso), sino que lo ha establecido en función de los haberes mensuales asignados a los Jueces de Cámara de nuestra Provincia. Es dable aclarar que en la nueva Ley 9.459 se han modificado algunos de los parámetros valorativos que deben emplearse para su determinación.-----

3.- Por definición, dichos haberes son móviles. Por ende -en teoría, según ambas leyes- el valor del IUS debería mutar al mismo ritmo y en la misma proporción que el valor de referencia (el sueldo del Juez de Cámara).-----

4.- Resulta evidente que estas circunstancias colocan al IUS como un instrumento que permite *al momento de la regulación* tomar un *valor de referencia* que permita determinar el *quantum* de los honorarios de los Profesionales; valor que generalmente con el tiempo se va incrementando, siempre en función de las fluctuaciones que experimente el sueldo del Juez de Cámara.-----

5.- Esto significa que tanto en la Ley 8.226, como en la nueva Ley 9.459 la intención del legislador ha sido que cuando se practique finalmente la regulación de los honorarios profesionales, y se liquide su monto, esta operación se efectivice en valores "actuales", o sea, en importes que reflejen en dicho momento la realidad económica del momento en que la regulación se realiza; y tomando en cuenta especialmente que los Honorarios constituyen la *retribución* al Profesional por

las tareas que ha desplegado, por lo que dicho *quantum* debe esencialmente reflejar la paga debida por la tarea desplegada, y conjugar y sopesar debidamente los diversos intereses jurídicos en juego, tanto los del profesional que tiene el derecho de crédito (que integra el Derecho de Propiedad reconocido por la Constitución Nacional), cuanto el de los obligados al pago. Esto es: debe resultar una retribución justa, que no lesione los derechos de todos los eventuales afectados por la resolución que fija los honorarios.-----

6.- Para ello el instrumento que se reputa idóneo es el establecido mediante la creación del IUS, que permite -en términos generales- lograr satisfacer las cuestiones antes enunciadas.-----

7.- Se trata, pues, en definitiva, de *una unidad de valor, esencialmente fluctuante*. Es que no caben dudas que la obligación que nace con la prestación de la tarea (y cuyo acreedor es el profesional), es una *obligación de valor*.-----

8.- En el art. 125 de la Ley 9.459 se dispone que para casos como el de estos autos, resulta aplicable la Ley 8.226. Pues bien, en el art. 34 de esta última, se dispone (como así también se lo hace en el art. 36 de la Ley 8226), que el valor del IUS que debe ser tomado a los fines de cuantificar la regulación es el que éste tiene "*al tiempo de efectuarse la regulación*".-----

Y si bien los parámetros valorativos para fijar el valor del IUS han variado en la nueva Ley, no puede sino concluirse que la intención del legislador (tanto en la Ley anterior como en la

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

posterior) ha sido que el valor del IUS que debe tomarse al practicarse la regulación sea el *actual*.-----

Piénsese -por hipótesis- que no se hubiera sancionado la Ley 9.459 y que sólo se hubiera modificado el valor del IUS, tomando parámetros valorativos diferentes al del viejo art. 34 de la Ley 8226: es lógico concluir que en una regulación a practicarse en tales circunstancias, se haría tomando en cuenta el valor *actualizado* del IUS, y no el anterior.-----

Por tales razones, y por imperio del art. 34 de la Ley 8.226 (que es la norma aplicable en función del art. 125 de la Ley 9.459), al día de la fecha (momento en que se practica la regulación), el valor del IUS (por imperio del art. 36 de la Ley 9.459), asciende a la suma de Pesos Cincuenta y Siete con Ochenta Centavos (\$ 57,80); y éste el valor que debe considerarse en el caso en que la vieja ley arancelaria emplee al IUS como parámetro para establecer los honorarios.-----

Se trata, en definitiva, de una *adecuación de valores* (que se ha producido en casi todos los ámbitos de las relaciones jurídicas y económicas de nuestro país en los últimos años, como precios, salarios, y demás prestaciones valorables pecuniariamente) que responde a una realidad: el dinero ha ido perdiendo poder adquisitivo.-----

b.- Las normas aplicables. A los fines de la regulación de honorarios de los señores letrados se deberá tener en cuenta los arts. 25, 29, 31, 34 y 78 de la Ley 8226. Si bien el parte del diligenciamiento de la prueba pericial y los alegatos fueron producidos durante la vigencia de la nueva ley 9459, no hay

ninguna diferencia en el resultado al que se arriba entre la aplicación de una u otra ley al caso de autos, desde que estimo aplicables los puntos medios fijados en dichas normas.-----

c.- Monto del proceso. Para configurar las bases regulatorias, fijo el monto del proceso en los términos de la suma adeudada con más sus intereses. En cuanto a la suma adeudada la misma asciende a Pesos Veinte Mil Seiscientos (\$ 20.600), con más intereses.-----

Respecto a los intereses, corresponde calcular los mismos desde la fecha de vencimiento de cada pagaré hasta la fecha de la presente regulación:-----

1.- Pagaré con vencimiento el 30/01/2006 por pesos Tres Mil:----
Desde el 30/01/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$349,14 (11,63%) + \$ 740 (24,97%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 83,35 (2,7%)+ \$286 (9,53%). Total intereses: 1458,48.-----

2.- Pagaré con vencimiento el 28/02/2006 por pesos Dos Mil:----
Desde el 30/01/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$ 225,72(11,28%) + \$ 474 (23,70%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 55,56 (2,7%) + \$190,67 (9,53%). Total intereses: \$ 945,95.-----

3.- Pagaré con vencimiento el 31/03/2006 por pesos Dos Mil:----
Desde el 31/03/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$ 218,04(10,90%) + \$ 453,33 (22,67%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 55,56 (2,7%) + \$190,67 (9,53%). Total intereses: \$ 917,6.-----

4.- Pagaré con vencimiento el 30/04/2006 por pesos Dos Mil:----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

Desde el 30/04/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$ 209,66(10,48%) + \$ 433,33 (21,6%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 55,56 (2,7%) + \$190,67 (9,53%). Total intereses: \$889,22.-----

5.- Pagaré con vencimiento el 31/05/2006 por pesos Dos Mil:----

Desde el 31/05/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$ 201,06(10,05%) + \$ 412,67 (20,63%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 55,56 (2,7%) + \$190,67 (9,53%). Total intereses: \$859,96.-----

6.- Pagaré con vencimiento el 30/06/2006 por pesos Tres Mil:----

Desde el 30/06/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$288,80 (9,62%) + \$ 589 (19,63%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 83,35 (2,7%)+ \$286 (9,53%). Total intereses: 1247,15.-----

7.- Pagaré con vencimiento el 31/07/2006 por pesos Tres Mil:----

Desde el 31/07/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$274,57 (9,15%) + \$ 558 (18,60%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 83,35 (2,7%)+ \$286 (9,53%). Total intereses: 1201,92.-----

8.- Pagaré con vencimiento el 30/08/2006 por pesos Tres Mil

Seiscientos: Desde el 30/08/2006 al 09/02/08: Tasa Pasiva + 1 % Mensual: \$ 312,48 (8,67%) + \$ 633,6 (17,60%). Desde el 10/02/2008 hasta la fecha de la presente resolución: Tasa Pasiva + 2% Mensual: \$ 100,02 (2,7%)+ \$343,2 (9,53%). Total intereses: 1389,29.-----

9.- Por lo que el total de intereses asciende a Pesos 8909.57 y el total de capital e intereses a \$ 29.509,57.-----

d.- Honorarios del letrado de la parte actora Dr. Miguel Ale.---

En mérito de lo dispuesto por el art. 29 la base regulatoria para el letrado de la actora, se configura con el 20% del monto demandado, esto es, \$ 5.901,91. Atento haberse sustanciado excepciones (art. 78) corresponde aplicar el 100% de la escala del art. 34 de la Ley 8226, y 36 de la Ley 9459 (22,5%), lo que da la suma de \$ 1.327,93. En consecuencia, corresponde al Dr. Miguel Alé sus honorarios profesionales definitivos en la suma de Pesos Un Mil Trescientos Veintisiete con Noventa y Tres Centavos (\$ 1.327,93) con más la de Pesos Doscientos Ochenta y Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 285,50) en concepto de IVA; y por lo dispuesto por el art. 99 inc. 5 de la Ley 8226, la suma de Pesos Ciento Setenta y Tres con cuarenta centavos (\$173,40) con más la de Pesos Treinta y Seis con cuarenta y un centavos (\$36,41.-) en concepto de IVA.-----

e.- Honorarios del letrado del demandado Dra. Adriana Riera de

Astini En mérito de lo dispuesto por el art. 29 la base regulatoria para el letrado de la demandada, se configura con el el 100% del monto demandado, esto es, la suma de \$ 29.509,57. Atento haberse sustanciado excepciones (art. 78) corresponde aplicar el 100% de la escala del art. 34 (22,5), lo que arroja la suma de \$ 6.639,65. En consecuencia, corresponde regular a la Dra. Adriana Riera de Astini sus honorarios profesionales definitivos en la suma de Pesos Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve con Sesenta y Cinco Centavos (\$ 6.639,65).-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

f.- Honorarios de los Peritos intervinientes. Las tareas periciales dieron comienzo el día 12 de Marzo de 2.008 (fs. 64), motivo por el cual es aplicable el art. 49 de la Ley 9.459.

1.- Con respecto a la Perito Oficial Nelly Margarita JANSON (cuyo Dictamen obra a fs. 66/72) fijo prudencialmente sus honorarios profesionales en el equivalente a Diecisiete (17) Jus. Por ende, regulo sus honorarios profesionales definitivos en la suma de Pesos Novecientos Ochenta y Dos con Sesenta Centavos (\$ 982,60). 2.- En relación a la Perito de Control de la demandada, Noemí Adriana VINUESA (cuyo Informe obra a fs. 78/89), y atento la incidencia que su dictamen ha tenido en el resultado de la causa (art. 49, inc. 2°, 2° parte de la Ley 9459), fijo sus honorarios profesionales definitivos en la suma de Pesos Novecientos Ochenta y Dos con Sesenta Centavos (\$ 982,60), los que serán a cargo del condenado en costas. 3.- Por último, respecto al Perito de Control del actor, Rubén Aldo QUINTEROS (cuyo Informe obra a fs. 92/93), atento lo dispuesto por el art 49, inc. 2°, 1° parte de la Ley 9459, regulo sus honorarios profesionales definitivos en la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Uno con Treinta Centavos (\$ 491,30), los que serán a cargo de sus proponente.-----

Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 130, 326 a 330, 517 y ss. del CPCC; 20, 25, 25bis, 31, 34, y 78 de la Ley 8.226; 26 a 36, 49, 81 y 125 de la Ley 9459; el art. 211 del C. Com; el art. 989 del C. Civil; y los arts. 102, 103, 88 y 7 del Dec. Ley 5965/63; concordantes y correlativos de dichos cuerpos legales y demás normas citadas,-----

RESUELVO: -----

I.- Hacer lugar a la excepción de falsedad de título opuesta por el demandado Sr. Celestino Luis Pez (D.N.I. 7.957.590) y, en consecuencia hacer lugar también a la excepción de prescripción interpuesta, rechazando en todas sus partes la demanda promovida en su contra por el actor Sr. **Juan Rodolfo Brocanelli, D.N.I. N° 10.774.528.**-----

II.- Imponer las costas al actor vencido, Sr. **Juan Rodolfo Brocanelli, D.N.I. N° 10.774.528.**-----

III.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Miguel Alé -abogado de la parte actora- en la suma de Pesos Un Mil Trescientos veintisiete con noventa y tres centavos (\$1327,93), con más la suma de Pesos Doscientos Ochenta y Cinco con Cincuenta Centavos (\$ 285,50) en concepto de IVA; y por lo dispuesto por el art. 99 inc. 5 de la Ley 8226, la suma de Pesos Ciento Setenta y Tres con cuarenta centavos (\$173,40) con más la de Pesos Treinta y Seis con cuarenta y un centavos (\$36,41.-) en concepto de IVA.-----

IV.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Adriana Riera de Astini -abogada del demandado- en la suma de Pesos Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve con sesenta y cinco (\$ 6639,65.-).-----

V.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Perito Calígrafo Oficial Nelly Margarita JANSON en la suma de Pesos Novecientos Ochenta y Dos con Sesenta Centavos (\$ 982,60).-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

VI.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Perito de Control de la demandada, Noemí Adriana VINUESA en la suma de Pesos Novecientos Ochenta y Dos con Sesenta Centavos (\$ 982,60), los que serán a cargo del actor condenado en costas.---

VII.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Perito de Control del actor, Rubén Aldo QUINTEROS en la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Uno con Treinta Centavos (\$ 491,30), los que serán a cargo de sus proponente.-----

Protocolícese, hágase saber y dese copia.-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Adriana Riera de Astini -abogada del demandado- en la suma de Pesos Seis Mil Seiscientos Treinta y Nueve con sesenta y cinco (\$6639,65). V.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Perito Calígrafo Oficial Nelly Margarita JANSON en la suma de Pesos Novecientos Ochenta y Dos con Sesenta Centavos (\$982,60). VI.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Perito de Control de la demandada, Noemí Adriana VINUESA en la suma de pesos Novecientos Ochenta y Dos con Sesenta Centavos (\$982,60), los que serán a cargo del actor condenado en costas. VII.- Regular los honorarios profesionales definitivos del Perito de Control del actor, Rubén Aldo QUINTEROS en la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Uno con Treinta Centavos (\$491,30), los que serán a cargo de sus proponente. Protocolícese...Fdo. Federico Alejandro Ossola, Juez.", "I. Rechazar la aclaratoria solicitada por la Dra. RIERA DE ASTINI a fs. 138/139, en cuanto pretende la modificación de lo decidido en la Sentencia Número 261 respecto de la regulación de sus honorarios profesionales, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando "3" del presente, interpretando dicha resolución en los términos del art. 338 del CPCC. II. Hacer lugar a la aclaratoria solicitada por la Dra. RIERA DE ASTINI a fs. 138/139, respecto a la omisión incurrida en la Sentencia N° 261 respecto en relación al pedido de aplicación de sanciones procesales solicitado por la demandada a fs. 11/14, y en consecuencia rechazar el mismo por los fundamentos indicados precedentemente. Protocolícese...Fdo. Federico Alejandro Ossola, Juez."----- Seguidamente el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver:--- **PRIMERA CUESTIÓN: ¿Procede el recurso de apelación del actor?-----** **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿ Procede el recurso de apelación de la demandada?--**

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

TERCERA CUESTIÓN: ¿Procede el recurso de apelación por la materia arancelaria?-----

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

Conforme el sorteo oportunamente realizado los Sres Vocales emitirán su voto en el siguiente orden: Dra. Cristina E. González de la Vega, Dr. Raúl E. Fernández y Dr. Miguel Ángel Bustos Argañarás.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SRA. VOCAL, DRA. CRISTINA ESTELA GONZÁLEZ DE LA VEGA, DIJO: -----

I) Contra la sentencia cuya parte dispositiva ha sido transcripta supra y su aclaratoria, deduce apelación el actor y la demandada, fundando sus escritos respectivos en esta sede; asimismo la patrocinante de la demandada Dra. Adriana Riera de Astini, por derecho propio, y en función del art. 121 del Código Arancelario, la que ha sido contestada en la sede anterior. Dictado autos queda la presente en estado de resolver. -----

II) El acogimiento de la excepción de inhabilidad de título y de prescripción, con el consiguiente rechazo de la demanda, suscita tres críticas de la actora.-----

El **primer agravio** reside en el apartamiento de la pericia oficial caligráfica y arbitraria valoración de la simple observación de los títulos. Adita que el juez no puede sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos o dejar de lado la pericia oficial correctamente fundada; y que ante dos opiniones contradictorias de los peritos debe estar a la del oficial, atento las garantías que rodean su designación hacen presumir la imparcialidad y consecuente mayor convicción. -----

En el **segundo agravio** adjudica al sentenciante errónea apreciación de los instrumentos ejecutados. Sostiene subjetividad de

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

las consideraciones del inferior pues no ha quedado acreditado enmiendas en la fecha de vencimiento. Así señala que lo que no advierte el juzgador es que el número "seis" que aparece integrando la fecha de vencimiento presenta similares grafías en la totalidad de los instrumentos, es decir fue ejecutado en dos trazos, en dos momentos escriturales; que la perito oficial dio una clara explicación, la posibilidad de poliformismo gráfico lo que fue descartado por el juez sin explicación. También refiere a los mismos números de 2006, que según sentencia son adulteración de 2000, los dos ceros anteriores al seis cuestionado, son diferentes en su morfología al último número que según el demandado y el juez es también un cero. Adita que el poliformismo gráfico también surge evidente si se analizan las palabras "junio" y "juan" consignadas en la totalidad de los instrumentos. -----

Como **tercer agravio** aduce silencio del juzgador sobre la importancia de la firma asentada sobre el texto de los instrumentos. Pone de relieve que el perito oficial, en su dictamen concluyó que "el negro está por arriba por lo tanto las firmas estarían por sobre el texto" aspecto no valorado.-----

Cuarto agravio, violación al principio de no contradicción, cuando el sentenciante señala que la pericia oficial per se, si bien no se encuentra muy fundada, tampoco aparece como desajustada del caso. No existe elemento que permita sostener un abuso de firma en blanco, pues siendo auténtica la fecha de creación (año 2005) mal podría afirmarse que la fecha de vencimiento en realidad fue el año 2000. El juez hace lugar a la defensa de falsedad respecto de la fecha de vencimiento sin considerar la autenticidad de la fecha de creación.

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

Por su parte la contraria contesta el recurso y pide la desestimación por las razones que expone en su escrito respectivo y a las que me remito a fin de no ser reiterativa.-----

III) Entrando al análisis de la cuestión, cabe señalar que los cuatro agravios del actor están dirigidos a cuestionar la valoración que ha efectuado el juzgador de la pericia oficial en confrontación con la del perito de control de la demanda al otorgarle a ésta mayor mérito convictivo.-----

El encuadramiento teórico de la cuestión asumida en la instancia anterior y con relación a la valoración de la prueba pericial, resulta adecuado a la doctrina y orientación jurisprudencial actual del superior. Y desde esta perspectiva, concluye que ha existido una enmienda en relación al año de vencimiento. -----

Así y con relación a la pericia oficial, se expone en el resolutorio lo informado por el perito oficial, en el sentido que "en la fecha de vencimiento se presenta el número 6 ejecutado en dos trazos no pudiendo determinar si existe algún tipo de alteración en el mismo, por cuanto no se puede establecer cuál es la modalidad gráfica del ejecutante en la construcción de dicho número, máxime si tenemos en cuenta que en un mismo individuo existe poliformismo gráfico, lo cual implica variantes al momento de ejecutar letras o números" y que "si bien la fecha de vencimiento presenta el número 6 ejecutado en dos trazos no se puede determinar si existe algún tipo de alteración en el mismo, dado que se presenta el mismo instrumento escritor (cfr. Fs. 66/72)". -----

El dictamen oficial fue impugnado y controvertido por el dictamen del perito de control, y considera el Sr. Juez, que el dictamen del perito de control es exhaustivo y con una análisis lógico. Al efecto pondera tres puntos que rebate al dictamen del

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

perito oficial: 1) existencia de tres tintas diferentes, que señala el perito de control: sector 1, tinta fluida azul de lapicera calibre grueso; sector 2, tinta fluida azul de lapicera calibre fino y en el sector 3 (la firma del demandado) existe tinta fluida negra. Afirmación en la que coincide el juzgador de la observación directa de los originales de los documentos. 2) Puños escritores, la perito oficial considera escuetamente uno solo; en cambio el del control, advierte la presencia de más de una mano escritora, con cita de doctrina y acompañando copias de los documentos pagarés y de partes de los mismos y analiza minuciosamente cada uno de los caracteres y rasgos de escritura. 3) enmienda del supuesto cero para trocarlo en seis: ambos peritos coinciden que se han efectuado en dos trazos, pero la oficial, se pronuncia en que "no se puede determinar si existe algún tipo de adulteración en dicho guarismo, por cuanto no se puede establecer cuál es la modalidad gráfica del ejecutante en la construcción de dicho número, máxime si se tiene en cuenta que en un mismo individuo existe poliformismo gráfico, lo cual implica variantes al momento de ejecutar letras o números". En cambio, el perito de control, formula una crítica circunstanciada y exhaustiva, y que en definitiva sigue el juzgador. En rigor, el juzgador por las razones que expone en la sentencia considera que el dictamen del perito de control, rebate al del oficial. -----

El apartamiento del informe del perito oficial, luce debidamente justificado: con apoyo en desarrollos teóricos y aplicaciones técnicas mediante fotografías y ampliaciones, de los que surge la enmienda (véase el pormenorizado informe de fs. 78 a 89). En primer lugar, como elemento revelador, pone de manifiesto la existencia de otro número seis en uno de los pagarés, el de fs. 8, respecto del cual enfatiza el juzgador que "no es necesario conocimientos técnicos para

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

advertir que este último seis difiere absolutamente con los otros ocho número "seis" consignados en el año del vencimiento", y agrega, "el de la suma de \$ 3.600 se encuentra efectuado en un solo trazo en tanto que es automáticamente perceptible que los número seis del año de vencimiento están efectuados en dos trazos" (sic). En la comparación directa con otro numero seis escrito en uno de los pagarés en cuestión, advierte que presenta ejecución diferente: en un solo tiempo. -----

El segundo argumento que utiliza el juzgador, reside en los elementos de apoyo de que se vale el perito de control, consistente en "fotografías de color, ampliadas de la cifra (vide fs. 84, 84 vta., 85, 85 vta., 86, 86 vta., 87 y 87 vta), de cuyo análisis concluye que la cifra se encuentra enmendada. -----

De lo expuesto se sigue que no ha existido valoración arbitraria de la prueba, sino que ha sido dejada de lado, por cuanto el dictamen del perito de control, luce más fundado, efectúa un análisis exhaustivo de la cuestión y realiza operaciones técnicas que expone en las diferentes fotografías ampliadas con señalamiento de los aspectos relevantes, que ponen de manifiesto que el año fue enmendado, convirtiendo al "0" en un "6" (arg. del art. 283 del C.P.C. y C.). Sumado a las reglas de la experiencia, que indican que los números se escriben de la misma manera.-----

En este sentido resulta de aplicación la jurisprudencia que sostiene que "si bien el perito es un auxiliar de la justicia y su misión consiste en contribuir a formar la convicción del juzgador, razón por la cual el dictamen no tiene -en principio- efecto vinculante para él, la circunstancia de que el dictamen no obligue al juez, no importa que éste pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo, en tanto la desestimación de sus

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

conclusiones deben ser razonadas y fundada (CNCIv. Sala D, 9-12-91) LL 1992-E, 149, con nota de Colerio, Pedro. "Prueba pericial. Necesidad y oportunidad de su impugnación (materia técnica que escapa al conocimiento personal del magistrado)" (cit. por Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado". Ed. ASTREA. Bs.As. 2001. T. ", pag. 715, nota n° 7). -----

Con relación al último agravio, que siendo auténtica la fecha de creación (año 2005) mal podría afirmarse que la fecha de vencimiento en realidad fue el año 2000. No le asiste razón al recurrente, por cuanto al tiempo de oponer excepciones el demandado señala que los documentos se encontraban parcialmente llenos, librados parcialmente en blanco. De tal modo, que el llenado posterior lo fue con atención a la fecha de vencimiento, consignándose 2005. El abuso de firma en blanco surge de la enmienda de la fecha del vencimiento, que se tiene por ocurrida, conforme valoración de la pericial caligráfica del perito de control, por defecto de la del oficial. -----

Por último y con relación a que las firmas de los pagarés estarían por encima del texto escrito, cabe señalar que el perito oficial, refiere al color de la tinta y de modo potencial lo expone, lo que denota carencia de certeza al respecto. No es una afirmación. -
VOTO POR LA NEGATIVA. -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. RAÚL E. FERNÁNDEZ, DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la primera cuestión voto en idéntico sentido.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MIGUEL ÁNGEL BUSTOS ARGAÑARÁS DIJO: -----

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la primera cuestión voto en idéntico sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. CRISTINA ESTELA DE LA VEGA, DIJO: -----

I) **Desestimación de multa.** Como **primer agravio**, señala la recurrente que el actor al contestar las excepciones no alude en ningún momento a la existencia de una enmienda no salvada en la fecha de vencimiento de los pagarés y el Sr. Juez, admite que las alteraciones existen en todos y cada uno de los ocho pagarés presentados para ejecución; en tal contexto resulta incorrecta y carece de sustento jurídico la conclusión de que no existió adulteración sino simplemente "una enmienda no salvada". Fustiga que el juicio lógico del juez debió comenzar por presunciones aplicables al caso, pues partiendo de la adulteración de la fecha resulta de aplicación la presunción juris tantum del art. 88 del dcto. Ley 5965/63. Los documentos no circularon, han estado en poder del acreedor, por lo que cabe concluir que el único que pudo efectuar la alteración en la fecha es el ejecutante. Añade que los usos y costumbres demuestran que al momento de suscribirse los documentos solo se completan la fecha de vencimiento y el monto.-----

El **segundo agravio** reside en que la hipótesis de enmienda no salvada carece de sustento fáctico y normativo. Explicita que el concepto alteración utilizado por el art. 88 comprende cualquier cambio lícito -corrección de algún error -como ilícito- falsificación. Las lícitas deben ser salvadas, así lo exige el 211 del Cod. de Comercio, extensivo a cualquier acto de comercio; la alteración ilícita importa falsificación. Refiere a un elemento esencial; es una falta gravísima con trascendencia en lo penal.

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

El **tercer agravio** reside en tenerse por no acreditada la temeridad y malicia que exige el art. 83 del C.P.C. y C. dado que se trata de una enmienda no salvada. Cuestión esta que no fue alegada por la parte. Sostiene que el ejecutante ha faltado al deber de veracidad y atribuye malicia al actor debido a que postuló una pretensión cuya falta de fundamento no puede ignorar. Atribuye dolo en el accionar del actor, ya que se demostró la disimulación de lo verdadero (año de vencimiento), la aserción de que no existía adulteración (falso), el medio empleado para tal fin (sobrescritura) y el beneficio que se habría obtenido de prosperar la maniobra (extender la prescripción). -

Coincido en que las sanciones del art. 83 del C.P.C. y C., son de aplicación estricta y ante situaciones manifiestas de inconducta, a fin de no zaherir el derecho de defensa en juicio y en definitiva de postular pretensiones. Sin embargo, en el caso, no coincido con lo sostenido por el juzgador, desde que la posición del actor ha sido la de negar la existencia de cualquier enmienda. Su pretensión se asienta en que **los títulos fueron librados con fecha de vencimiento en el año 2006;** y en esta tesitura se mantuvo durante todo el proceso. En esta sede, al contestar los agravios, señala que la firma está por sobre la escritura de los pagarés haciendo suyos los dichos del perito oficial, de modo que si se concidera la existencia de una enmienda, se firmaron los documentos con esa alteración. Sin embargo, como se apuntó al tratar la primera cuestión, lo cierto es que el perito no da certeza sobre tal circunstancia sino que lo expone de modo potencial, esto es "podría ser". Y del análisis de la pericia de control, se llega a la conclusión que se alteró el año convirtiéndolo de 2000 a 2006. Ello hace que el actuar del actor, ante pagarés librados a favor del acreedor, que no han circulado, quede atrapado en lo que se denomina conducta temeraria, **por cuanto la alteración o adulteración**

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

de la fecha de vencimiento, constituye un hecho que gravita de modo decisivo en la prescripción del documento y que en el caso fue planteada.

La alteración comprobada, que hace a un elemento esencial del pagaré (tiempo del vencimiento) configura una falsificación en los términos del art. 88 de la ley 5976/63. No se trata de una alteración inícuca, sino que a través de ella se persigue la pervivencia de la acción ejecutiva intentada cuya viabilidad fue debatida por vía de la prescripción que en definitiva se acoge. Ello así, la postulación de una pretensión ejecutiva, con un título adulterado en estas condiciones, importa una conducta temeraria y maliciosa (art. 83 inc. 1 del C.P.C. y C) por lo que cabe la imposición de la multa y el envío de los antecedentes al fuero represivo a fin que pondere si el caso queda atrapado en algún tipo penal. -----

En tales condiciones si bien se ha pedido el máximo de la multa, siendo de excepción y de interpretación estricta, estimo mesurado y prudente aplicar una multa equivalente al 15 % del valor económico del pleito, que se liquidará al tiempo de formularse planilla definitiva.-
VOTO POR LA AFIRMATIVA.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. RAÚL E. FERNÁNDEZ, DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la segunda cuestión voto en idéntico sentido.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MIGUEL ÁNGEL BUSTOS ARGÑARÁS DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la segunda cuestión voto en idéntico sentido.-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DRA. CRISTINA ESTELA GONZÁLEZ
DE LA VEGA DIJO:-----

I) Se queja la letrada de la demandada por la base regulatoria tenida en cuenta para liquidar el estipendio. En este punto sostiene La Dra. Riera de Astini, que no puede sino considerarse que el vencimiento de todos los documentos objeto de ejecución se produjo en el año 2000 y no en el 2006; pide que los intereses se computen a partir del 2000.

II) Cabe señalar que el régimen arancelario local establecía en el art. 29 inc. 2, 1er. supuesto (ley 8226), que "para el abogado de la parte demandada la base regulatoria será el valor del crédito y sus interesesen caso que ésta fuese totalmente rechazada en sentencia...".- Lineamiento que se repite en la novel ley arancelaria, en el art. 36 inc. 2, 1er. Supuesto de la ley 9459, sin modificaciones en este aspecto. La base económica entonces se determina en función de un parámetro objetivo: valor del crédito e intereses; no consulta otra referencia, ni condicionamiento, como tampoco contempla la circunstancia que el crédito perviva, estuviere extinguido, o reconociera una fecha distinta. Se constriñe al interés defendido que se delimita, en el caso, por la extensión cuantitativa de la pretensión contenida en demanda y a la que aspiraba el actor. De tal modo el crédito por los intereses, se computa a partir de lo que fue pedido en demanda, y no por lo que en definitiva, pudo establecerse en lo que hace a las fechas de vencimientos de los pagarés. -----

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

De acuerdo a lo expuesto, los intereses lucen correctamente aplicados y no cabe ensanchar la base con un cómputo diferente, por las razones apuntadas. -----

VOTO POR LA NEGATIVA. -----

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. RAÚL E. FERNÁNDEZ, DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la tercera cuestión voto en idéntico sentido.-----

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MIGUEL ÁNGEL BUSTOS

ARGAÑARÁS DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la tercera cuestión voto en idéntico sentido.-----

A LA CUARTA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DRA. CRISTINA ESTELA GONZALEZ DE LA VEGA, DIJO: -----

Atento las consideraciones expuestas supra propongo: -----

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de recurso. Con costas a cargo de la perdidosa (arg. del art. 130 del C.P.C.). -----

Estimar los honorarios de la Dra. Adriana Riera de Astini en el 32% del punto medio de la escala de ley (arts. 36, 39 inc. 5 y 40 de la ley 9459). -----

2) Acoger el recurso de apelación de la demandada, y revocar lo decidido en cuanto desestima la multa peticionada, estableciéndola a cargo de la parte actora en el 15 % del monto económico del juicio a liquidar al confeccionar la planilla final del juicio. Costas a cargo de la actora (art. 130 del C.P.C. y C.).-----

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL 30 NOMINACIÓN
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

Tomo

Folio

Secretaria Dra. Arata de Maymó.-

Estimar los honorarios de la Dra. Adriana Riera de Astini en el 32 % del punto medio de la escala de ley, sobre lo que ha sido materia de recurso (arts. 36, 39 inc. 5 y 40 de la ley 9459). -----

3) Rechazar el recurso de apelación de la Dra. Adriana Riera de Astini, sin costas (arg. del art. 112 de la ley 9459). -----

A LA CAURTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. RAÚL E. FERNÁNDEZ, DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la cuarta cuestión voto en idéntico sentido.-----

A LA CAURTA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. MIGUEL ÁNGEL BUSTOS ARGAÑARÁS DIJO: -----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que propicia la Sra. Vocal del primer voto, en consecuencia, a la cuarta cuestión voto en idéntico sentido.-----

Por ello, -----

SE RESUELVE: -----

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la sentencia en lo que ha sido materia de recurso. Con costas a cargo de la perdidosa (arg. del art. 130 del C.P.C.). -----

Estimar los honorarios de la Dra. Adriana Riera de Astini en el 32% del punto medio de la escala de ley (arts. 36, 39 inc. 5 y 40 de la ley 9459). -----

2) Acoger el recurso de apelación de la demandada, y revocar lo decidido en cuanto desestima la multa peticionada, estableciéndola a cargo de la parte actora en el 15 % del monto económico del juicio a liquidar al confeccionar la planilla final del juicio. Costas a cargo de la actora (art. 130 del C.P.C. y C.).-----

**CÁMARA 4° DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
CÓRDOBA
PROTOCOLO DE SENTENCIAS**

TOMO:.....

Estimar los honorarios de la Dra. Adriana Riera de Astini en el 32 % del punto medio de la escala de ley, sobre lo que ha sido materia de recurso (arts. 36, 39 inc. 5 y 40 de la ley 9459).-----

3) Rechazar el recurso de apelación de la Dra. Adriana Riera de Astini, sin costas (arg. del art. 112 de la ley 9459). -----

PROTOCOLICесе, HAGASE SABER, DESE COPIA Y BAJEN.